

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Actas de las Visitas de Inspección.

Palabras clave

Solicitud

Todas las actas de las visitas de inspección que realizó la institución entre el 01 de enero del 2018 y el 31 de agosto del 2022 a la empresa MerkaFón de México S. A. de C. V. ubicada en Cto. Interior Avenida Río Churubusco Núm. 1072, Los Picos VI B, Iztapalapa, C.P. 09420, Ciudad de México, México.

Respuesta

El Sujeto Obligado indicó que, la información requerida no le puede ser proporcionada debido a que esta detenta la calidad de reservada de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, toda vez que se tratan de procedimientos administrativos dentro de los cuales no se ha emitido la resolución que ponga fin a los mismos.

Inconformidad de la Respuesta

Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de quien es Recurrente se advierte que este se inconforma en contra de la clasificación de la información en su modalidad de Reservada.

Estudio del Caso

Aún y cuando se acredita que la información es susceptible de ser Reservada debido a que se encuentran substanciando diversos procedimientos administrativos, el sujeto no fundó y motivó adecuadamente dicha restricción, puesto que no siguió adecuadamente el procedimiento que establece el artículo 216 de la Ley de Transparencia. Además no se pronunció sobre toda la información requerida.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida.

Efectos de la Resolución

I.- Someta a consideración del Comité de Transparencia la imposibilidad para hacer entrega de las documentales requeridas, respecto de la temporalidad que comprende del 01 de enero de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021.

II. Deberá realizar la búsqueda exhaustiva y hacer entrega de las documentales solicitadas por cuanto hace del 01 de enero del 2018 al 31 de diciembre del 2019 y del 01 de marzo de 2021 hasta el mes de agosto del 2022 o en su caso fundar y motivar adecuadamente la imposibilidad para ello.

III. Para el caso de que lo solicitado contenga información de carácter restringido en su modalidad de confidencial o reservada, deberá hacer entrega de la misma en términos de lo establecido en los artículos 169, 180, 186 y 216 de la ley de la Materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TRABAJO Y
FOMENTO AL EMPLEO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5602/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: ALEX RAMOS LEAL E ISIS GIOVANA
CABRERA RODRÍGUEZ.

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090163522000424**.

	ÍNDICE	
GLOSARIO		02
ANTECEDENTES		02
I.SOLICITUD		02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN		08
CONSIDERANDOS		10
PRIMERO. COMPETENCIA		10
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO		10
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS		12
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO		13
RESUELVE.		32

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia
<i>PJF:</i>	Poder Judicial de la Federación.
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública
<i>Sujeto Obligado:</i>	Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El quince de septiembre de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090163522000424**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de otro (medio electrónico), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, la siguiente información:

“ ...

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

Solicito me manden a mi correo electrónico y en versión electrónica PDF, todas las **actas de las visitas de inspección** que realizó la institución entre el 01 de enero del 2018 y el 31 de agosto del 2022 a la empresa **Merkafón de México S. A. de C. V.** ubicada en Cto. Interior Avenida Río Churubusco Núm. 1072, Los Picos VI B, Iztapalapa, C.P. 09420, Ciudad de México, México.
...”(Sic).

1.2 Respuesta. El treinta de septiembre el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **STyFE/DAJ/UT/1002/09-2022** de fecha veintinueve de ese mismo mes, para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“...
Al efecto, y con fundamento en lo previsto en el artículo 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia de lo dispuesto en los diversos 1, 2 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del solicitante que este *Sujeto Obligado* desahogó el procedimiento de búsqueda de la información de su interés, dando atención al efecto y en la forma que a continuación se indica:

Mediante oficio STyFE/DGTVPS/4629/2022, suscrito por el Director General de Trabajo y Previsión Social, documento que se agrega como ANEXO 1 informa que:

“(..)
En referencia al oficio número STyFE/DAJ/UT/869/09-2022 de fecha quince de septiembre de dos mil veintidós, derivado de la solicitud de información pública ingresada por el sistema SISAi 2.0, registrada con el folio 090163522000424, y a fin de dar cumplimiento a la establecido en los artículos 24 fracciones I, 11, VII y XVI, 27, 28, 192, 193 y 196 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requiere se remita la información que obre en los archivos de esta Dirección General de Trabajo y Previsión Social, relacionada a la persona moral MERKAFON S.A. DE C. V., con domicilio en Circuito Interior Avenida Río Churubusco No. 1072, Colonia Los Picos VI 8, Alcaldía Iztapalapa, C.P.09420, en esta Ciudad de México.

En este sentido, con fundamento en los artículos 90 fracción 11, 169, 173, 174 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, y conforme a la Resolución emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, se informa sobre la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA** relacionada con la persona moral en cita, por lo que esta Dirección General de Trabajo y Previsión Social se encuentra imposibilitada de proporcionar la información solicitada y relacionada a la persona moral en cita.
...”(Sic).

CLASIFICACION DE INFORMACION

VISTOS los autos del expediente número CT/V/SE/2021/04, conformado con motivo de las solicitudes enviadas por la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, mediante oficios STyFE/DGTYP/0282/2021, STyFE/DGTYP/0356/2021, STyFE/DGTYP/0355/2021, STyFE/DGTYP/0354/2021, STyFE/DGTYP/0352/2021, STyFE/DGTYP/0357/2021, STyFE/DGTYP/0358/2021, STyFE/DGTYP/0364/2021, STyFE/DGTYP/0311/2021, STyFE/DGTYP/0366/2021, STyFE/DGTYP/0312/2021, STyFE/DGTYP/0683/2021; a través de las cuales solicitó que el Comité de Transparencia confirmara, modificara o revocara la clasificación de información propuesta, respecto de las solicitudes de información ingresada en el sistema electrónico INFOMEX, con los números de folio 0113500014721, 0113500015121, 0113500015421, 0113500015621, 0113500018421, 0113500020721, 0113500020821, 0113500024621, **0113500024721**, 0113500025221, 0113500025421, 0113500029321.

RESULTANDO

1.- Que a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresaron las solicitudes de información, registradas con los folios números 0113500014721, 0113500015121, 0113500015421, 0113500015621, 0113500018421, 0113500020721, 0113500020821, 0113500024621, 0113500024721, 0113500025221, 0113500025421, 0113500029321, en las que coincide el nombre del solicitante, correo electrónico y contenido de las mismas, en las cuales se requiere información de las personas morales que a continuación se enlistan:

FOLIO SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA	EMPRESA	DOMICILIO
0113500014721	Centro de Conectividad S. A de C. V.	Av. Morelos 64, Juárez, Cuauhtémoc, C. P. 06500, CDMX
0113500015121	lot Zone SA de CV. y/o Ginga Group	Presa Salinillas, Avenida Irrigacion 370-503, Miguel Hidalgo, 11500 Ciudad de México, CDMX
0113500015421	Omibus de México S.A de C.V con domicilio en Oficinas	Forum Buenavista Eje 1 Norte 259, Cuauhtémoc, 06350, CDMX
0113500015621	SAC S.A de C.V	Canoa 79, Tizapán San Ángel, Progreso Tizapán, Álvaro Obregón, 01080 Ciudad de México, CDMX
0113500018421	Skinklinik Med Spa ó Skin Klinik Med SPAA SAPI de C.V.	Vasco de Quiroga 3880, Santa Fe, Contadero, Cuajimalpa de Morelos, 01219 Ciudad de México, CDMX
0113500020721	SAC S.A de C.V	Canoa 79, Tizapán San Ángel, Progreso Tizapán, Álvaro Obregón, C. P. 01080, Ciudad de México
0113500020821	Biebesa S. A. de C. V.	Canoa 79, Tizapán San Ángel, Progreso Tizapán, Álvaro Obregón, C. P. 01080, Ciudad de México
0113500024621	Radiomóvil Dinsa S. A. de C. V./Telcel	Lago Zurich No. 245, Local A-19, Col. Amp Granada, Miguel Hidalgo, 11529 Ciudad de México
0113500024721	Merkafón de México S. A. de C. V./Teleperformance	Av. Río Churubusco 1072, Col. Nueva Rosita, Iztapalapa, C. P. 09420, Ciudad de México (Plaza Zentralla)
0113500025221	Grupo Telvista S. A. de C. V.	Av. Coyoacán 1622, Col del Valle Centro Benito Juárez, C. P. 03100 Ciudad de México
0113500025421	Tiendas Neto (Grupo Salinas) y/o Tiendas Super Precio S.A. de C.V.	Vasco de Quiroga 1461, Santa Fe, Álvaro Obregón, C. P. 01210 Ciudad de México

Personas morales en relación a las cuales en cada caso solicita: "Solicito la siguiente información relacionada con la empresa [nombre de la empresa]

1. Actas de inspección de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 28 de febrero de 2021.
2. Medidas preventivas y/o correctivas en materia de salud y seguridad en el trabajo impuestas a la empresa a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 28 de febrero de 2021.
3. Escritos de observaciones y pruebas ofrecidos por la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 28 de febrero de 2021.
4. Resolución del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 28 de febrero de 2021.
5. Acuerdos dictados con relación a las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 28 de febrero de 2021 en la empresa/institución señalada."

2.- Que mediante oficios STyFE/DAJ/UT/0273/03-2021, STyFE/DAJ/UT/0279/03-2021, STyFE/DAJ/UT/0282/03-2021, STyFE/DAJ/UT/0284/03-2021, STyFE/DAJ/UT/0312/03-2021, STyFE/DAJ/UT/0352/03-2021, STyFE/DAJ/UT/0353/03-2021, STyFE/DAJ/UT/0392/03-2021, STyFE/DAJ/UT/0393/03-2021, STyFE/DAJ/UT/0398/03-2021, STyFE/DAJ/UT/0400/03-2021, STyFE/DAJ/UT/443/03-2021, el Responsable de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, solicitó a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, que proporcionara la información que se indica en el resultando anterior, por tratarse de la unidad administrativa competente para ella.

3.- Que mediante oficios STyFE/DGTyPS/0282/2021, STyFE/DGTyPS/0356/2021, STyFE/DGTyPS/0355/2021, STyFE/DGTyPS/0354/2021, STyFE/DGTyPS/0352/2021, STyFE/DGTyPS/0357/2021, STyFE/DGTyPS/0358/2021, STyFE/DGTyPS/0364/2021, STyFE/DGTyPS/0311/2021, STyFE/DGTyPS/0366/2021, STyFE/DGTyPS/0312/2021, STyFE/DGTyPS/0683/2021, la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, clasificó como información reservada la relativa a las solicitudes enlistadas en el resultando primero, manifestando, en la parte conducente, que:

...

Ahora bien, a fin de acreditar la aplicación de la prueba de daño respecto a la información solicitada se justifica lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que los expedientes STYFE/DGTYP/EXT/0322/2020, STYFE/DGTYP/EXT/SH/0067/2021, STYFE/DGTYP/EXT/SH/0090/2021, STYFE/DGTYP/EXT/SH/0090/2021, STYFE/DGTYP/EXT/SH/0117/2020, STYFE/DGTYP/SH/0207/2021, STYFE/DGTYP/EXT/0206/2021, STYFE/DGTYP/EXT/0228/2021, STYFE/DGTYP/EXT/SH/0223/2021, STYFE/DGTYP/EXT/0653/2020, STYFE/DGTYP/EXT/0555/2020, STYFE/DGTYP/EXT/SH/0091/2021, STYFE/DGTYP/EXT/0205/2021, STYFE/DGTYP/EXT/0567/2020, STYFE/DGTYP/EXT/SH/208/2021, iniciados por esta Unidad Administrativa durante el período indicado por el peticionario, se encuadran en el supuesto que prevé el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues se tratan de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el cual en caso de no acreditar el cumplimiento a la legislación laboral, esta Dirección General de Trabajo y Previsión Social, tiene la facultad de imponer las sanciones administrativas correspondientes y realizar la defensa jurídica de sus resoluciones ante diversas instancias jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 220 fracciones I, VI y VII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Por lo anterior, si se proporcionara la información solicitada se pondría en riesgo la tramitación del procedimiento administrativo correspondiente.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, debido a que, si se proporcionara la información de los expedientes que se encuentran en trámite, se pondría en riesgo la tramitación del procedimiento y en su caso, la defensa jurídica de la resolución emitida por esta Dirección General, ante diversas autoridades jurisdiccionales como el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues existe el riesgo de que la divulgación de la información de los procedimientos administrativos sancionadores que no han causado estado interfiera de alguna manera en la resolución que se impondrá o en la estrategia jurídica que se plantea en los juicios de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que aún se encuentran en trámite.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que de difundirse la información solicitada se pondría en riesgo la tramitación de los procedimientos administrativos STYFE/DGTYP/EXT/0322/2020, STYFE/DGTYP/EXT/SH/0067/2021, STYFE/DGTYP/EXT/SH/0090/2021, STYFE/DGTYP/EXT/SH/0090/2021, STYFE/DGTYP/EXT/SH/0117/2020, STYFE/DGTYP/SH/0207/2021, STYFE/DGTYP/EXT/0206/2021, STYFE/DGTYP/EXT/SH/208/2021, STYFE/DGTYP/EXT/0228/2021, STYFE/DGTYP/EXT/SH/0223/2021, STYFE/DGTYP/EXT/0653/2020, STYFE/DGTYP/EXT/0555/2020, STYFE/DGTYP/EXT/SH/0091/2021, STYFE/DGTYP/EXT/0205/2021, STYFE/DGTYP/EXT/0567/2020, en tanto los mismos no han causado estado, pudiendo comprometerse la objetividad de esta Dirección General con la intromisión de terceros ajenos a los procedimientos administrativos que se tramitan.

Por las consideraciones antes expuestas, es por lo que atentamente solicito al H. Comité de Transparencia de esta Secretaría, considere en su momento oportuno lo siguiente:

PRIMERO.- Sean tomados en consideración los argumentos planteados en la presente prueba de daño.

SEGUNDO.- **Se confirma la RESERVA de la información solicitada por el peticionario**, relativa a las actuaciones y contenido de los expedientes administrativos STYFE/DGTYP/EXT/0322/2020, STYFE/DGTYP/EXT/SH/0067/2021, STYFE/DGTYP/EXT/SH/0090/2021, STYFE/DGTYP/EXT/SH/0090/2021, STYFE/DGTYP/EXT/SH/0117/2020, STYFE/DGTYP/SH/0207/2021, STYFE/DGTYP/EXT/0206/2021, STYFE/DGTYP/EXT/0228/2021, STYFE/DGTYP/EXT/SH/0223/2021 iniciado por posibles violaciones a la legislación laboral.. "

...

Respecto a la información solicitada consistente en los procedimientos administrativos en los que la resolución no ha causado estado, radicados en la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, o bien, que se encuentran en proceso, constituye en esencia procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en los que a la fecha en que se actúa no existe determinación emitida por autoridad competente que ponga fin a dicho procedimiento y por tanto la misma no se encuentra firme.

De ahí que, la información se ajusta al supuesto jurídico previsto en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el estado que guarda dicha información constituye incertidumbre jurídica y absoluta ausencia de veracidad de la misma, precepto legal que en su parte que interesa prevé:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Esto es así considerando que en nuestro sistema jurídico las determinaciones que han causado estado, son aquellas que no admite medio de impugnación alguno que pueda modificar éstas, tales determinaciones brindan la certeza de la información que éstas contienen, pues no existe acto jurídico que pueda trasgredir la estricta literalidad de la resolución que pone fin al juicio en cuestión.

En ese contexto, es claro que los procedimientos administrativos radicados en la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, al no contener una determinación firme, no cumplen con el principio de certeza que debe prevalecer en el acceso a la información. Esto es así, derivado de los cambios que pudieran generarse en la información, particularmente en aquellos casos en que se interpongan medios de impugnación que pudieran resolverse en el sentido de modificar la instrucción del

procedimiento o, incluso, el contenido de la resolución definitiva, aunado a que en muchos de estos no se ha concluido y en su caso se atendería al debido por que se substancia en cada uno de ellos.

Por lo anterior y de acuerdo a las atribuciones que confieren los presupuestos legales invocados esta Secretaría a través de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, estima que la información solicitada relativa a los expedientes administrativos que indica, corresponde a información de acceso restringido en su modalidad de reservada.

Por lo expuesto, en relación de los preceptos invocados, es factible apreciar que la información que requiere el peticionario, actualiza las hipótesis normativas previstas en los artículos 183 fracción II, por tratarse de información que impediría las acciones de inspección conferidas a esta Secretaría y por otro lado la fracción VII, por tratarse de información cuya firmeza y veracidad no es apreciable y que por tanto no garantiza el principio de certeza jurídica.

Ahora bien, es preciso indicar que el caso que nos ocupa se debe cumplimentar en sus términos lo previsto por el artículo 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

En ese sentido, se desentraña cada uno de los aspectos del artículo 174 de la citada Ley:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Derivado de los requerimientos de transparencia con números de folios 0113500014721, 0113500015121, 0113500015421, 0113500015621, 0113500018421, 0113500020721, 0113500020821, 0113500024621, 0113500024721, 0113500025221, 0113500025421, 0113500029321; al respecto se precisa que después de una revisión en los archivos de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, los expedientes en los cuales no se ha emitido resolución o la misma no ha causado estado, deben ser clasificados como reservados, por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Informad Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, la reserva de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 169, 170, 171, 172 y 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...

Como anexo a su respuesta por proporciono copia simple en versión digital de las siguientes documentales:

- *Acuerdo de prueba de Daño.*
- *Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria de 2021 de su Comité de Transparencia.*

1.3 Recurso de revisión. El trece de octubre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de quien es Recurrente se advierte que este se inconforma en contra de la clasificación de la información en su modalidad de Reservada.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El trece de octubre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El dieciocho de octubre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5602/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintiséis de octubre.

2.3 Presentación de alegatos. El primero de noviembre del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del **oficio STyFE/DAJ/UT/1173/11-2022** de esa misma fecha, en el que, se advierte que el sujeto se limita a reiterar el contenido de su respuesta inicial.

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de las siguientes documentales:

- *Oficio STyFE/DAJ/UT/1002/09-2022 de fecha veintinueve de septiembre.*
- *Prueba de daño.*
- *Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria de 2021 de su Comité de Transparencia.*
- *Oficio STyFE/DAJ/UT/1173/11-2022 de fecha primero de noviembre.*
- *Oficio STyFE/DGTYP/5071/2022 de fecha primero de noviembre.*

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **veintinueve de noviembre** del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **veintisiete de octubre al siete de noviembre**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha veintiséis de octubre**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.5602/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **dieciocho de octubre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por

considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de quien es Recurrente se advierte que este se inconforma en contra de la clasificación de la información en su modalidad de Reservada.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio STyFE/DAJ/UT/1002/09-2022 de fecha veintinueve de septiembre.*
- *Prueba de daño.*
- *Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria de 2021 de su Comité de Transparencia.*
- *Oficio STyFE/DAJ/UT/1173/11-2022 de fecha primero de noviembre.*
- *Oficio STyFE/DGTYP/5071/2022 de fecha primero de noviembre.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;

- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de quien es Recurrente se advierte que este se inconforma en contra de la clasificación de la información en su modalidad de Reservada.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“...

*Solicito me manden a mi correo electrónico y en versión electrónica PDF, **todas las actas de las visitas de inspección** que realizó la institución entre el 01 de enero del 2018 y el 31 de agosto del 2022 a la empresa Merkañón de México S. A. de C. V. ubicada en Cto. Interior Avenida Río Churubusco Núm. 1072, Los Picos VI B, Iztapalapa, C.P. 09420, Ciudad de México, México.*

...” (sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* mediante el oficio **STyFE/DGTVPS/4629/2022**, suscrito por la **Dirección General de Trabajo y Previsión Social**, indicó que, de conformidad con la prueba de daño anexa a la Quinta Sesión Extraordinaria de 2021 de su Comité de Transparencia, se considera que la información solicitada detenta la calidad de restringida, toda vez que se trata de un procedimiento en el cual no se ha emitido la resolución que ponga fin al mismo y que esta haya causado estado, ello de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la *Ley de Transparencia*.

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Por lo anterior, con base en dichos pronunciamientos se considera que **la solicitud no fue atendida totalmente conforme a derecho**, ello bajo el amparo de los siguientes argumentos.

Con la finalidad de dilucidar si los agravios de la persona Recurrente son fundados o no, es necesario verificar si la información requerida por esté, es o no reservada como lo afirma el *Sujeto Obligado*, razón por la cual se debe de precisar en qué supuestos la información es de acceso restringido de acuerdo con la **Ley de Transparencia**, en ese entendido resulta indispensable traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

...

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar *que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.** Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos legales transcritos en líneas anteriores, se desprende lo siguiente:

- Que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.
- Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.
- **Que es pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada**, cuyos supuestos enumera la propia Ley en el artículo 183.
- La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:
 - a) Confirma y niega el acceso a la información.
 - b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso la información, y
 - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Precisado lo anterior y atendiendo al contenido de que el sujeto indico que, la información no le puede ser proporcionada debido a que esta detenta la calidad de restringida en su modalidad de Reservada, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la *Ley de Transparencia*; ante tales hechos se estima oportuno precisar que, si bien es cierto la sesión del Comité de Transparencia y la prueba de daño que remite el sujeto para dar sustento a la restricción no contienen como tal el folio que se originó ante la *solicitud* de información, las citadas documentales contienen el sustento jurídico con el que se pretende restringir el acceso a la información en su calidad de Reservada, **puesto que versan sobre la misma empresa de la que se requirió la información.**

Por ello, es que, a consideración del pleno de este Órgano Garante, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de quien es Recurrente, y agotando el Principio de máxima publicidad es por lo que, se procederá a realizar el estudio pertinente a efecto de verificar si la información es procedente que sea entregada o y en su caso la reserva de la información se encuentra apegada a derecho.

Por lo anterior, de conformidad con el acuerdo emitido en la **Quinta Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia, celebrada en fecha **veinticinco de mayo del año 2021**, mediante el siguiente Acuerdo, en la que se confirmó de manera colegiada la clasificación de la información requerida por la persona Recurrente, de la siguiente manera:

ACUERDO CT/V/SE/2021/04 Con fundamento en los artículos 24 fracción III, 88, 89 y 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el pleno de este H. Comité, previa verificación de la lista de asistencia, **se confirma** la clasificación de la información, en su modalidad de reservada, respecto de los datos contenidos en los documentos relativos a las solicitudes de información con folios **0113500014721, 0113500015121, 0113500015421, 0113500015621, 0113500018421, 0113500020721, 0113500020821, 0113500024621, 0113500024721, 0113500025221, 0113500025421, 0113500029321.**

...”(Sic).

De la transcripción anterior; este *Instituto* advierte que el *Sujeto Obligado* sometió a consideración de su Comité de Transparencia, entre otros puntos, la clasificación de la información relacionada con la requerida en el presente medio de impugnación; misma que **se llevó a cabo aparentemente de una manera incorrecta**, pese a que en su prueba de daño expone las hipótesis y elementos a que hace referencia el artículo 174 de la *Ley de Transparencia*.

RESULTANDO

1.- Que a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresaron las solicitudes de información, registradas con los folios números 0113500014721, 0113500015121, 0113500015421, 0113500015621, 0113500018421, 0113500020721, 0113500020821, 0113500024621, 0113500024721, 0113500025221, 0113500025421, 0113500029321, en las que coincide el nombre del solicitante, correo electrónico y contenido de las mismas, en las cuales se requiere información de las personas morales que a continuación se enlistan:

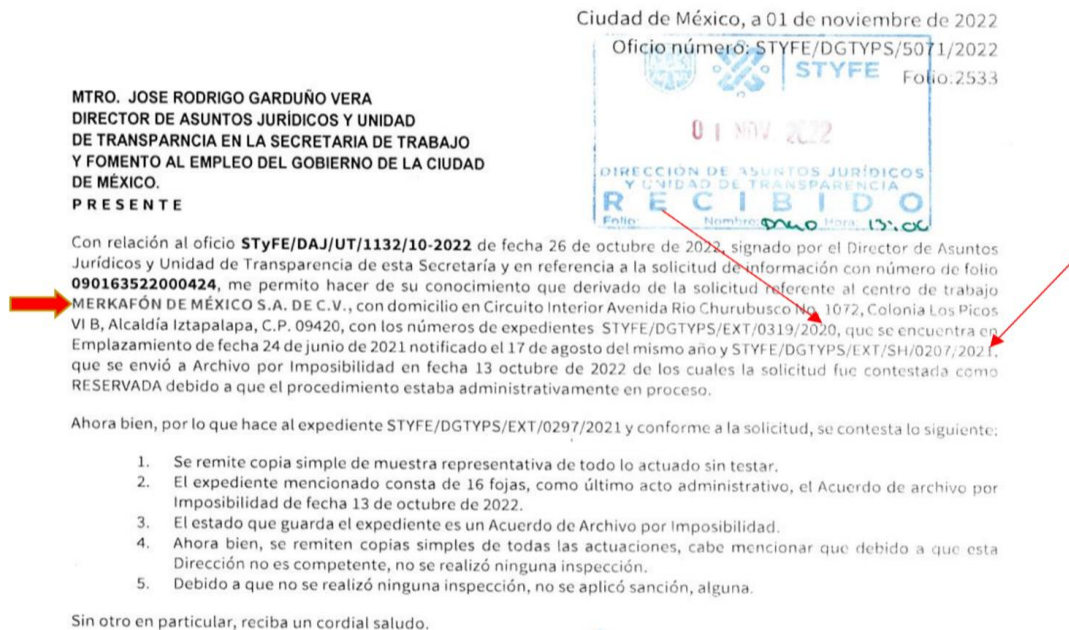
FOLIO SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA	EMPRESA	DOMICILIO
0113500014721	Centro de Conectividad S. A de C. V.	Av. Morelos 64, Juárez, Cuauhtémoc, C. P. 06500, CDMX
0113500015121	lot Zone SA de CV. y/o Ginga Group	Presa Salinillas, Avenida Irrigacion 370-503, Miguel Hidalgo, 11500 Ciudad de México, CDMX
0113500015421	Ómnibus de México S.A de C.V con domicilio en Oficinas	Forum Buenavista Eje 1 Norte 259, Cuauhtémoc, 06350, CDMX
0113500015621	SAC S.A de C.V	Canoa 79, Tizapán San Ángel, Progreso Tizapán, Álvaro Obregón, 01080 Ciudad de México, CDMX
0113500018421	Skinklinik Med Spa ó Skin Klinik Med SPAA SAPI de C.V.	Vasco de Quiroga 3880, Santa Fe, Contadero, Cuajimalpa de Morelos, 01219 Ciudad de México, CDMX
0113500020721	SAC S.A de C.V	Canoa 79, Tizapán San Ángel, Progreso Tizapán, Álvaro Obregón, C. P. 01080, Ciudad de México
0113500020821	Biebesa S. A. de C. V.	Canoa 79, Tizapán San Ángel, Progreso Tizapán, Álvaro Obregón, C. P. 01080, Ciudad de México
0113500024621	Radiomóvil Dipsa S. A. de C. V./Telcel	Lago Zurich No. 245, Local A-19 Col. Amp Granada, Miguel Hidalgo, 11529 Ciudad de México
0113500024721	Merkafón de México S. A. de C. V./Teleperformance	Av. Río Churubusco 1072, Col. Nueva Rosita, Iztapalapa, C. P. 09420, Ciudad de México (Plaza Zentralia)
0113500025221	Grupo Telvista S. A. de C. V.	Av. Coyoacán 1622, Col del Valle Centro Benito Juárez, C. P. 03100 Ciudad de México
0113500025421	Tiendas Neto (Grupo Salinas) y/o Tiendas Super Precio S.A. de C.V.	Vasco de Quiroga 1461, Santa Fe, Álvaro Obregón, C. P. 01210 Ciudad de México

Personas morales en relación a las cuales en cada caso solicita: “Solicito la siguiente información relacionada con la empresa [nombre de la empresa]

1. Actas de inspección de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 28 de febrero de 2021.
2. Medidas preventivas y/o correctivas en materia de salud y seguridad en el trabajo impuestas a la empresa a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 28 de febrero de 2021.
3. Escritos de observaciones y pruebas ofrecidos por la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 28 de febrero de 2021.
4. Resolución del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 28 de febrero de 2021.
5. Acuerdos dictados con relación a las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 28 de febrero de 2021 en la empresa/institución señalada.”

Formuladas las precisiones que anteceden, se estima pertinente entrar al estudio de la clasificación de información formulada por el *Sujeto Obligado*.

Bajo ese mismo análisis se advierte que anexo a los alegatos, obra el oficio ATYFE/DGTYP/5071/2022, firmado por la Dirección general de Trabajo y Previsión Social, del cual se advierte lo siguiente:



Por lo anterior, con base en dichas documentales es por lo que, a criterio de quienes resuelven el presente medio de inconformidad, **se encuentra acreditada la fracción VII del artículo 183 de la ley de la Materia, sobre parte de la información requerida**, toda vez que esta, forma parte de un procedimiento administrativo en el cual no se ha emitido la determinación judicial que ponga fin al mismo y que esta haya quedado firme, lo cual resulta parcialmente apegado a derecho, puesto que, se advierte que la información reservada se encuentra incompleta debido a que, en la reserva que hace valer el sujeto,

se señala a las documentales que se generaron a partir del 01 de enero de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021, mientras que en la *solicitud* que nos ocupa se requirió la información concerniente entre el 01 de enero del 2018 y el 31 de agosto del 2022 de las actas de visitas de inspección que realizó la empresa Merkafón de México S. A. de C. V.; situación por la cual, se concluye que la restricción estaría parcialmente apegada a derecho.

Por otra parte, a juicio de quienes resuelven el presente medio de impugnación, no se puede pasar por inadvertido que dentro de la respuesta que se analiza, el sujeto que nos ocupa sustenta la restricción de la información con base en la siguiente prueba de daño y de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la ley de la Materia.

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: ya que los expedientes

STYFE/DGTYP/EXT/0322/2020,	STYFE/DGTYP/EXT/SH/0067/2021,
STYFE/DGTYP/EXT/0653/2020,	STYFE/DGTYP/EXT/SH/0090/2021
STYFE/DGTYP/EXT/0555/2020,	STYFE/DGTYP/EXT/SH/0090/2021,
STYFE/DGTYP/EXT/SH/0091/2021,	STYFE/DGTYP/EXT/SH/0117/2020,
STYFE/DGTYP/EXT/0205/2021,	STYFE/DGTYP/SH/0207/2021,
STYFE/DGTYP/EXT/0567/2020,	STYFE/DGTYP/EXT/0206/2021,
STYFE/DGTYP/EXT/SH/208/2021,	STYFE/DGTYP/EXT/0228/2021,

STYFE/DGTYP/EXT/SH/0223/2021, iniciados por esa Unidad Administrativa durante el período indicado por el peticionario, se encuadran en el supuesto que prevé el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues se tratan de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el cual en caso de no acreditar el cumplimiento a la legislación laboral, esta Dirección General de Trabajo y Previsión Social, tiene la facultad de imponer las sanciones administrativas correspondientes y realizar la defensa jurídica de sus

resoluciones ante diversas instancias jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 220 fracciones I, VI y VII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Por lo anterior, si se proporcionara la información solicitada se pondría en riesgo la tramitación del procedimiento administrativo correspondiente.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y: debido a que, si se proporcionara la información de los expedientes que se encuentran en trámite, se pondría en riesgo la tramitación del procedimiento y en su caso, la defensa jurídica de la resolución emitida por esta Dirección General, ante diversas autoridades jurisdiccionales como el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues existe el riesgo de que la divulgación de la información de los procedimientos administrativos sancionadores que no han causado estado interfiera de alguna manera en la resolución que se impondrá o en la estrategia jurídica que se plantea en los juicios de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que aún se encuentran en trámite.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, ya que de difundirse la información solicitada se pondría en riesgo la tramitación de los procedimientos administrativos referidos, en tanto los mismos no han causado estado, pudiendo comprometerse la objetividad de esta Dirección General con la intromisión de terceros ajenos a los procedimientos administrativos que se tramitan.

Ante tales circunstancias, este Órgano Colegiado arriba a la conclusión de que, se acredita parcialmente la restricción de la información a que alude sentido el artículo 183 en su fracción VII de la Ley de Transparencia, toda vez que la información que es del interés de quien es Recurrente forma parte de un procedimiento administrativo y no se

ha emitido la resolución que ponga fin al procedimiento y la misma no ha quedado firme tal y como lo establece el citado numeral que a su letra indica:

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. *Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*

No obstante lo anterior, se debe señalar que, de la revisión practicada a la citada acta se puede determinar que **dentro de la misma no se encuentra clasificado el folio del medio de impugnación que se analiza**, lo que en la especie resulta contrario a derecho puesto que, tal y como ha sido señalado en diversos recursos que han sido resueltos por el Pleno de este *Instituto*, no se puede utilizar una sesión de comité de transparencia para pretender negar el acceso a la información, aún y cuando la que se haya reservado con antelación guarde relación o en su caso sea parecida a la que se solicita en los asuntos que se analizan.

Ello se considera de tal manera puesto que, en caso de no ser así se estaría dejando al libre albedrío de los sujetos obligados la restricción de la información con base en sesiones de comité distintas a las que originalmente se deben de generar para cada solicitud, lo cual resulta contrario a derecho y al principio de legalidad, ya que todo acto emitido por una autoridad debe de encontrarse debidamente fundado y motivado, lo que a su vez, va de la mano con lo establecido en el artículo 216 de la *Ley de Transparencia* que hace referencia a que, toda aquella información que sea susceptible de ser restringida ya sea en su calidad de Reservada o Confidencial, debe de ir acompañada de

su respectiva sesión de comité de transparencia a efecto de dotar de certeza jurídica la misma.

Situación que, en la especie no aconteció ya que el sujeto pretende restringir el acceso a la información requerida con un acta de comité que aún y cuando versa con el contenido de lo requerido por quien es Recurrente en una temporalidad distinta la solicitada, sin embargo, está no contiene el folio de información que se generó por el medio de impugnación que se estudia.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**.⁷

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

7 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁸

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto no fundó y motivo correctamente su respuesta.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I.- Someta a consideración del Comité de Transparencia la imposibilidad para hacer entrega de las documentales requeridas, respecto de la temporalidad que comprende del 01 de enero de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021.

8Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

II. Deberá realizar la búsqueda exhaustiva y hacer entrega de las documentales solicitadas por cuanto hace del 01 de enero del 2018 al 31 de diciembre del 2019 y del 01 de marzo de 2021 hasta el mes de agosto del 2022 o en su caso fundar y motivar adecuadamente la imposibilidad para ello.

III. Para el caso de que lo solicitado contenga información de carácter restringido en su modalidad de confidencial o reservada, deberá hacer entrega de la misma en términos de lo establecido en los artículos 169, 180, 186 y 216 de la ley de la Materia.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días

posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**